

I/C-023352



Madrid, 14 de mayo de 2007.

Muy Sr(es) nuestro(s):

Por medio de la presente la Administración Concursal que suscribe, integrada por el abogado **D. José María DE LA CRUZ BÉRTOLO**, el economista **D. José Vicente ESTRADA ESTEBAN**, y el economista **D. Julián José BARRIOS SÁNCHEZ**, designado éste último por el acreedor concursal acreedor D. Eugenio Martín Martín, pone en su conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley Concursal, que en la lista de acreedores presentada al Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, en el concurso nº 505/06, de la sociedad "ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L.", junto con el informe de la Administración Concursal, le han sido reconocidos los créditos que constan en el anexo que se acompaña.

Los **criterios generales** de la Administración concursal para el reconocimiento de los créditos han sido los siguientes:

- **Créditos no reclamados que figuran en la lista provisional**

Tal y como figura en el listado de créditos incluidos, ha sido criterio de esta administración concursal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley Concursal, incluir a aquellos acreedores que habiéndoseles remitido carta no han dado respuesta a la administración concursal pero figuran en la contabilidad de la sociedad del deudor. En aquellos casos en que las deudas se denominaban en una divisa diferente del euro se ha aplicado el tipo de cambio oficial en la fecha de declaración del concurso (Art. 88.2 de la Ley concursal).

- **Aplicación del Art. 89.3 y 92.3 de la Ley concursal a los acreedores por contratos.**

1.- Contratos de mandato

Tanto los vencidos como los no vencidos (esto es aquellos que no habían llegado a la fecha en que necesariamente debía ejercerse el compromiso de recompra) se consideran créditos ordinarios respecto al principal aportado. Respecto a la "remuneración pactada" que se pagaba por anticipado y que, según el dictamen, deben considerarse intereses, se han considerado los anticipos impagados como tales y por tanto como créditos subordinados. Se han calculado los devengados desde el último impago hasta la fecha del auto de declaración de concurso, 5 de diciembre de 2006, aplicando la retribución pactada en cada uno de los contratos, que también se considerarán créditos subordinados. Todo ello en aplicación del artículo 59 de la Ley Concursal.

2.- Constitución de patrimonio artístico

De acuerdo con el dictamen se hacen las siguientes clasificaciones:

Cantidades aportadas: Se consideran crédito ordinario.

Se han calculado los intereses devengados por cada una de las entregas, según los pactos establecidos en el Anexo II del contrato, hasta el 5 de diciembre de 2006, y se han considerado créditos subordinados.

3. Cuentas en participación

Las cantidades aportadas se han considerado crédito ordinario.

Se ha hecho el cálculo de los intereses devengados hasta 5 de diciembre y se han considerado como créditos subordinados.

4. Venta depósito y aseguramiento

Son contratos destinados a la renovación de los contratos de mandato vencidos.

Los contratos no firmados y que no cuentan, por tanto, con el consentimiento del cliente se tratan como el contrato de mandato que les da origen, es decir se consideran mandatos. El principal aportado como crédito ordinario y no se calculan intereses, puesto que eran contratos vencidos y sin pacto de intereses posterior.

Los contratos firmados por el cliente, no se han incluido en la lista de acreedores ya que se trata de un contrato real en todos sus términos, siendo las obras propiedad del cliente.

- **Aplicación del Art. 80 de la Ley Concursal a los acreedores por contratos**

Esta Administración concursal ha considerado que no es de aplicación el derecho de separación previsto en el artículo 80 de la Ley Concursal, excepto para los contratos de venta depósito y aseguramiento firmados.

- **Aplicación del Art. 61.2 y Art. 84.2,6º de la Ley Concursal**

Esta Administración concursal, ha considerado que los créditos derivados de los contratos son créditos concursales y no créditos contra la masa.

- **Criterio seguido respecto a otros acreedores administradores**

Los contratos firmados con los administradores de hecho o de derecho, de existir, se consideran subordinados, tanto en cuanto a las cantidades aportadas como en cuanto a los intereses devengados, en aplicación del artículo 92.5 de la Ley concursal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley Concursal, disponen del plazo de **DIEZ DIAS** desde el recibo de la presente para formular las reclamaciones que tengan por conveniente. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Concursal, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** a contar desde la publicación de los edictos dispuestos en los artículos 95.2 y 23 de la Ley Concursal, cualquier interesado podrá impugnar el inventario y la lista de acreedores. Para presentar impugnaciones será necesario estar representado por procurador y asistido de letrado.

Finalmente indicarle que a través de nuestra página Web podrán tener conocimiento del desarrollo del procedimiento.

Atentamente,

**LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**

I/C-023352



**ANEXO**

<b><u>Titulares</u></b>		<b><u>NIF/CIF</u></b>				
[Redacted]		[Redacted]				
<b><u>Producto</u></b>	<b><u>Contrato</u></b>	<b><u>Fecha_Inicio</u></b>	<b><u>Fecha_Vto.</u></b>	<b><u>Ordinario</u></b>	<b><u>Subordinado</u></b>	<b><u>Total</u></b>
VDA	VDA/[Redacted]	31/10/2006	05/12/2006	1.200,00 €	0,00 €	1.200,00 €
<b>Total Reconocido</b>				<b>1.200,00 €</b>	<b>0,00 €</b>	<b>1.200,00 €</b>